

753  
225



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y  
DERECHOS DE AUTOR

Los Productores de Fonogramas en el  
Derecho de Autor

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
BEATRIZ TAMAYO GUTIERREZ

DIRECTOR DE TESIS

Dr. David Rangel Medina

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN  
MEXICO, D.F.

1993



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Pág.
<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I    CONCEPTOS FUNDAMENTALES.....</b>	<b>3</b>
1.1    Concepto del derecho de autor.....	3
1.2    Sujetos del derecho de autor.....	5
1.3    Objeto del derecho de autor.....	10
1.4    Contenido.....	11
1.4.1    Derecho económico.....	12
1.4.2    Derecho moral.....	15
1.5    Derecho del autor en sentido estricto.....	17
1.6    Obras protegidas por el derecho de autor.....	17
<b>CAPITULO II.    DERECHOS CONEXOS.....</b>	<b>27</b>
11.1    Concepto de derechos conexos.....	28
11.2    Naturaleza periódica de los derechos de autor.....	29
11.3    Naturaleza jurídica de los derechos conexos.....	33
11.4    Catálogo de obras protegidas por los derechos conexos en el sistema mexicano.....	38

	Pág.
<b>CAPITULO III</b>	
<b>LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR.....</b>	<b>40</b>
III.1 Terminología.....	40
III.2 La protección internacional.....	41
III.3 Análisis de los tratados de derechos conexos.....	43
III.4 Legislación comparada.....	48
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>LA PROTECCION EN LA LEY MEXICANA A LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS.....</b>	<b>56</b>
IV.1 Ley de derechos de autor de 1956.....	56
IV.2 Reformas de 1963.....	56
IV.3 Reformas de 1982.....	61
IV.4 Reformas de 1991.....	61
IV.4.1 Objeto de dichas reformas a la Ley de derechos de autor.....	68
IV.4.2 El sujeto de protección en las reformas.....	69
IV.4.3 Su contenido.....	70
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>72</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>74</b>

## INTRODUCCION

Conforme el hombre ha pasado a través del tiempo, va buscando normas -- más justas que regulen la vida en sociedad, tanto en el campo político, social, - económico, cultural, etc., una de las normas en el campo cultural es la que protege las ideas u obras del autor ya que son una aportación muy importante para el intelecto de los ciudadanos.

En el campo del derecho, existe una rama que son los derechos de autor, estos derechos regulan la protección que el Estado conlfiere a la persona física - o moral que elabora una obra, para que obtenga los beneficios económicos y morales que resulten de la publicación de la obra.

Dentro de los derechos de autor se encuentran los llamados derechos conexos o vecinos, estos últimos protegen a los artistas intérpretes o ejecutantes; - productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

Dentro de estos derechos conexos me parece tema importante el estudio de los productores de fonogramas, que debido al desarrollo de los medios de comunicación, se ha presentado un auge importante para que las obras creadas y reproducidas lleguen de una forma masiva al público para que se conozcan y comercialicen.

Los productores de fonogramas fijan las ejecuciones en soportes materiales, como discos, casetes, compac-disc. En la actualidad estan pasando por el momento más crítico ya que son víctimas del fenómeno de la "piraterfa" afectando

en forma directa a los productores de fonogramas (industria) y a su vez en forma indirecta al artista intérprete o ejecutante y por supuesto al creador de la obra.

Por lo que considero necesaria una justa protección del derecho, ya que hasta antes de 1991 no existían artículos específicos en la Ley de derechos de autor que sancionaran, y se refirieran a los productores de fonogramas.

Esta tesis tratará de explicar los conceptos fundamentales del derecho de autor, como es su definición, los sujetos de este derecho, el objeto y contenido etc., para conocer el origen del derecho del que se deriva la protección a los productores de fonogramas.

Así también, en lo referente a los derechos conexos se expondrá el concepto, naturaleza jurídica, etc.

Y mi interés principal de esta tesis es conocer como reglamenta actualmente nuestra legislación al productor de fonogramas.

## CAPITULO I

### CONCEPTOS FUNDAMENTALES

#### I.1 Concepto de derecho de autor

Existen varios conceptos de derecho de autor pero considero que el más -- adecuado es el que nos da el maestro Gutiérrez y González: "Es el privilegio -- que confiere el Estado a una persona física que elabora y externa una idea, pa -- ra que obtenga por el tiempo que determine aquél en una ley, los beneficios -- económicos que resulten de la divulgación de esa idea, por cualquier medio de -- transmitir el pensamiento, y el respeto moral a la misma". (1)

#### **Análisis del concepto:**

a) **Una persona física que elabora una idea, y la externa.**

Ya que solo estas son seres pensantes y pueden tener ideas, pero el dere -- cho clasifica a las personas en físicas y morales pero estas últimas señaladas no -- pueden ser consideradas como personas que pueden tener ideas por sí mismas, -- pero puede pertenecer como autor de una obra en cooperación o colaboración.

Pero otro de los requisitos fundamentales es que la obra se de a conocer y el derecho de autor pueda proteger la creación del autor en forma más amplia y eficaz.

---

(1) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto., El patrimonio, 3er. Porrúa, México, -- 1990, pág. 717.

**b) El Estado le otorga un privilegio.**

Este acto jurídico es el que le otorga el Estado a las personas físicas y morales -pero Gutiérrez y González no contemplan a la persona moral- también - la persona gozará de los beneficios económicos como lo establece el artículo 28 - Constitucional párrafo séptimo que a la letra señala, que "tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora". (2)

**c) Por el tiempo que la Ley determina.**

Este inciso tiene su fundamento jurídico en el Convenio de Roma de 1961 - donde se establece que cada Estado Nacional podrá determinar la duración salvo acuerdo en contrario.

Anteriormente el tiempo era perpetuo, pero ahora una vez que el autor goza de los beneficios económicos durante algunos años estos derechos pasarán a ser del dominio público, no sucede lo mismo con los derechos morales.

**d) Para obtener los beneficios económicos que resulten de divulgar la idea.**

El tiempo que goza el autor los beneficios económicos derivados de su crea

---

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85ed., Porrúa, México, 1988.

ción solo él será el titular y tiene el derecho de oposición contra terceros.

**e) Por cualquier medio de transmitir el pensamiento.**

Esta exclusividad solo la tiene el creador de la obra y él es el autorizado para difundirla.

**f) Respeto moral a la misma idea.**

Es el reconocimiento que le otorga la sociedad al autor de una obra para que se conserve como fue creada para que no sea transformada o modificada -- sino mediante la autorización del propio autor. Pero este derecho en la actualidad es violado constantemente y un ejemplo claro son los mismos impresores de la obra que cambian palabras, puntos y comas.

## **1.2 Sujetos del derecho de autor.**

Los sujetos de una obra pueden ser uno o varios por que una creación -- puede ser aplicada conjuntamente para la elaboración de la obra, como sería el caso de el colaborador, que más adelante trataré.

Con base a lo aludido, realizaré la exposición de los siguientes sujetos; y el principal sujeto del derecho de autor es:

### **1.- Autor.**

Satanowsky define al autor como: "El que directamente realiza una activiu

dad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente, que revela una personalidad, pues pone en ello su talento artístico y - su esfuerzo creador". (3)

En la legislación mexicana en los Artículos 2, 3, 4, 5, 7 y 9, definen al autor como la persona física que ha creado una obra Literaria, Artística o Científica, que goza de originalidad y consta en un soporte material.

Respecto a lo anterior de que sólo las personas físicas pueden considerarse como autores, y las personas morales como las sociedades civiles y mercantiles y en general todas, sólo podrán representar a las personas físicas como autores como lo reglamenta o establece el artículo 31 de la Ley de derechos de autor.

Requisitos para considerar al autor creador de una obra:

- a) Debe existir una creatividad -crear algo que no existía.
- b) La originalidad -que es la esencia pura de la creación.
- c) Que conste en un soporte material -por ejemplo, libro, cassetes, discos, etc.

II. Colaborador.

---

(3) Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual., Tomo I, tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1964, pág.285

Respecto al colaborador, el artículo 59 de la Ley de derecho de autor establece que "las personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas, gozarán, respecto de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores". (4)

La colaboración es de dos formas:

Colaboración gratuita, es cuando el derecho de autor corresponde a todos y conservarán cada uno de su derecho de autor sobre su propia creación.

Colaboración onerosa, aquí el derecho patrimonial le corresponderá a la persona física o moral que contrató y realizó el pago de los servicios prestados para la realización de la obra.

En caso de obras musicales, donde intervengan varios colaboradores en donde una persona es el autor de la letra y otra de la música tendrán derechos a todos los beneficios tanto económicos y morales que se deriven de la explotación de la misma, o pueden explotar por separado su creación.

III. Adaptador, Arreglista, Copilador, Reprodutor, Traductor.

A las obras en estos casos se les da una idea o creación novedosa, ya que existen las obras y solo cambian la idea original. La idea original o ini-

---

(4) Ley Federal de Derechos de Autor, 11. Ediciones Porrúa, México, 1990.

cial se puede transformar por los sujetos anteriormente señalados, pero la obra ya registrada para poder transformarla en algo novedoso tienen que contar con la aprobación del creador para evitar violar el derecho moral que la ley de derecho de autor otorga.

Y cuando la obra pertenezca al dominio público en cuyo caso no da derecho al uso exclusivo de la obra cuya versión se trate ni a impedir que se realicen otras versiones de la misma.

El Traductor de "una obra que acredite haber obtenido la autorización -- del autor, gozará con respecto a la obra de que se trate, de la protección de la presente Ley le otorga por esto la traducción no podrá ser reproducida, modificada publicada o alterada sin su consentimiento del traductor" Artículo 32 de la Ley de derecho de autor.

El Traductor podrá ser nacional o extranjero e independientemente de su nacionalidad para desempeñar la función de tal debe obtener una licencia que otorga la Secretaría de Educación Pública. Los traductores no son creadores intelectuales, pero representan un esfuerzo literario e intelectual.

Respecto al Traductor Valdés Otero afirma:

"La traducción es una reproducción de idioma que implica un esfuerzo intelectual, y la Ley considerando el papel que desempeña le otorga su tutela".(5)

(5) VALDES OTERO, Estanislao, Derecho de Autor, Régimen Jurídico Uruguayo, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, Sección III, República Oriental del Uruguay, 1953, pág.107.

#### IV. Artistas, Intérpretes y Ejecutantes.

Los artistas que interpretan o ejecutan sus obras se ven afectados por el uso no autorizado de sus grabaciones y de actuaciones.

Existen en la actualidad varias Convenciones que tratan el tema de los artistas, intérpretes y ejecutantes, por ejemplo la Convención Internacional de Roma, celebrada en 1961.

La legislación mexicana ha adoptado la corriente de considerar a estos derechos como conexos que después analizaré en capítulos siguientes, y así los define el artículo 82, 83, 90.

**Artículo 82.** La Ley de derechos de autor "considera artista intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística".

**Artículo 83.** Para efectos legales se "considerará interpretación, no sólo el recitado y el trabajo representativo o una ejecución de una obra literaria o artística, sino a toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aún cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo".

Son los únicos artículos que hacen mención a la definición de interpretación.

En cuanto a los ejecutantes su función es complementar una obra.

La duración de la protección concedida a intérpretes y ejecutantes lo dispone el artículo 90 de la Ley que a la letra señala "la duración de la protección concedida a intérpretes o ejecutantes será de cincuenta años contando a partir:

- a) De la fecha de fijación de fonogramas o disco.
- b) De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.
- c) De la fecha de la transmisión por televisión o radiodifusión".

Anteriormente los intérpretes y ejecutantes contaban con una duración menor que era de treinta años esto significa que se preocuparon por dar una duración más justa.

### 1.3 Objeto del derecho de autor.

Estanislao Valdés Otero, asienta que "el objeto de un derecho está constituido por la cosa que cae bajo la potestad del sujeto del mismo". (6)

Por lo que el objeto del derecho de autor se integra con todas las obras -- intelectuales que, por reunir las condiciones requeridas por el derecho positivo, están bajo el amparo de la Ley sobre derechos de autor.

El Lic. López Quiroga dice: "el objeto es el producto del esfuerzo perso-

---

(6) op.cit., pág.151

nal del autor; esfuerzo que es preciso se traduzca en una obra individual, cuya característica sea su originalidad". (7)

Todas las definiciones antes señaladas tienen como base fundamental del objeto la obra intelectual y Satanonowsky afirma que obra intelectual es toda expresión personal de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación integral.

Y la Ley Federal de Derecho de Autor señala en su artículo 1o. "la presente ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional; sus disposiciones son de orden público y se refutan de interés social tienen por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación".

Por lo que se puede afirmar que el derecho de autor tiene como principal objeto la protección de toda creación intelectual.

#### 1.4 Contenido

"El derecho intelectual -escribe Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli-, comprende dos grupos o series de derechos de diferente calidad". (8)

---

(7) LOPEZ QUIROGA., cit. por Farell, Cubillas Arsenio. Sistema mexicano del Derecho de Autor, Cajica, México, 1966, pág.77

(8) Mouchet y Radaelli, cit por, Farell, Cubillas Arsenio, op.cit pág.116 y 117.

#### 1.4.1 Derecho Económico.

Este derecho le confiere al autor el derecho de disfrutar económicamente de los frutos producto de la producción intelectual.

El derecho económico está vinculado con el autor de la obra que es el único propietario de las ganancias pecuniarias que se deriven de la explotación de la obra.

Se puede sintetizar el derecho pecuniario como "el pago que recibe el autor por su creación por lo cual le permitirá vivir de esta remuneración que recibe". (9)

Por su parte el Lic. Humberto Luna Delfin. Dice que este derecho "consiste en usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceras con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley; - dichos derechos comprenden la reproducción, ejecución y adaptación de la misma". (10)

La Ley en su artículo 2o. dispone "son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor:

---

(9) NEME SASTRE, Ramón., Aspecto Jurídico del Derecho de Autor en México y su Relación en el Ambito Internacional, Tesis UNAM, México, 1984, pág.22

10) LUNA DELFIN, Humberto. La piratería en el Derecho de Autor, "Document-autor", XXV Aniversario de la LFDA. D.C.B.A., SEP, México, Vol. IV, -- número especial, pág. 87, 88, 89

Frac. III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley.

**Artículo 4o.** Los derechos que el artículo 2o. concede en su fracción III — el autor de una obra, comprende la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquier utilización pública de la misma, — las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal".

Se puede entender que con lo anterior está incluida la enajenación y la concesión de uso y explotación temporal, como el arrendamiento.

Y que la característica de estos derechos es que pueden ser transmitidos — en forma total o parcial, onerosa o gratuita e inter vivos o por mortis causa.

Satanowsky clasifica estos derechos en cuatro clases:

- a) El derecho de editar.— es aquel del cual goza el autor, para editar, re-producir, difundir y vender su obra;
- b) El derecho de representar o ejecutar públicamente.— este se refiere exclusivamente a obras de carácter pantomímicas, dramáticas etc., y en general de toda obra que se exhiba en un escenario.
- c) El derecho de modificación de la obra.— él es el único que está facultado

para cambiar la esencia de la obra y de autorizar la publicación para ponerla al alcance de todo el público.

- d) El derecho de disponer o desprenderse de la obra en forma gratuita u onerosa cediéndola o enajenándola. -(11)

El autor puede ceder sus derechos patrimoniales o parte, a las personas que el considere, pero a quien se la ceda no podrá cederlos sin autorización -- del autor.

Respecto a la vigencia o duración de los derechos económicos el artículo 23 de la Ley dispone:

La vigencia del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 2o. se establece en los siguientes términos:

1. Durará tanto la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

Transcurrido este término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero los derechos adquiridos con anterioridad por terceros deben ser respetados.

II.- En el caso de obras póstumas durará cincuenta años a contar de la fecha de la primera edición;

---

(11) Satanowsky, Isidro, ob.cit., pág. 322

III.- La titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo nombre se de a conocer en el término de cincuenta años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público:

IV.- Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración - se determinará por la muerte del último superviviente.

V.- Durará cincuenta años contados a partir de la fecha de la publicación - en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, respectivamente, cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y - que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.

#### 1.4.2 Derecho Moral.

El Lic. Alfonso Galindo Becerra nos menciona que los derechos morales -- "consisten, por un lado en el reconocimiento a la calidad de autor, el cual básicamente se refiere a que cada vez que se utilice una obra protegida por el derecho de autor, la persona que haga uso de esa obra o la reproduzca, tiene la obligación de mencionar el nombre del autor". (12)

Es el reconocimiento legal que tiene el autor de que no se altere o reforme

---

(12) GALINDO BECERRA, Alfonso., Análisis y comentarios a la Ley Federal de Derechos de Autor, "Memorias del primer seminario sobre derechos de autor, propiedad industrial y transferencia de tecnología", Dirección General de Publicaciones, UNAM, 1a. Ed., México, 19 , pág.43

el contenido original de su creación.

Y realmente es el mejor reconocimiento que le otorga la sociedad y no podrá ser temporal.

El artículo 2o. Establece respecto a lo anterior que:

I.- El reconocimiento de su calidad de autor; Cada persona tiene características que nos hacen diferentes de los demás, por eso el autor imprime en la obra su propia personalidad.

II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengüe el honor, el prestigio o de la reputación del autor.

El artículo 3o. Dispone:

Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

Análisis de lo anterior:

Es irrenunciable, por que sólo se pueden transferir los derechos pecuniarios o patrimoniales pero nunca los derechos morales como el de la calidad --

de autor de la obra, y solo con la muerte del autor se podrá transmitir a sus legítimos herederos y a la sociedad.

Es perpetuo, por que el derecho moral no tiene ningún límite de duración por que la obra llevará impreso el nombre del autor y constituye algo perfecto, autónomo, y que no puede ser condicionado como el derecho pecuniario.

Es imprescriptible, no puede terminar por el simple transcurso del tiempo.

Es irrenunciable, por que acompañará al autor hasta su muerte y no podrá renunciar al derecho moral pero si al pecuniario porque los morales generan la paternidad de la obra.

Así lo estipula el artículo 22 de la Ley de derecho de autor que dispone -- que cuando el titular de los derechos de autor muera sin haber transmitido el ejercicio de los derechos a que se refieren las frac. I y II del artículo 2o. Y la Secretaría de Educación Pública será titular de estos derechos.

#### 1.5 Derecho de autor en sentido estricto.

Es el privilegio que confiere el Estado al autor de una obra, y sólo éste -- puede tener los beneficios económicos y morales que le confiere la Ley. Así -- fue plasmado en el Convenio de Roma de 1961.

#### 1.6 Obras protegidas por el derecho de autor.

Para poder enumerar las obras que la Ley protege, empezaré con el signifi-

cado de la palabra "Obra Intelectual", es una expresión personal, porque el autor es el creador de la obra el que dio una idea personal, original y novedosa ya que no existía con anterioridad y él la aportó ya que la obra es completa y unitaria que representa o significa algo íntegramente ya sea en el ámbito de la creación artística o científica.

Para la Ley de derechos de autor se considerará obra lo que prescriben los artículos siguientes;

**Artículo 7o.** La protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes:

- a) Literarias;
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) Pictóricas, dibujo, grabado o litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plástico;
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión;

- j) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

La protección de los derechos que esta Ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por el medio legal autorizado.

**Artículo 8o.** Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas, aún cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse.

**Artículo 9o.** Los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí misma alguna originalidad, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho de autor sobre la obra de cuya versión se trate.

Cuando las versiones previstas en el párrafo precedente sean de obras del dominio público, aquéllas serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra de cuya versión se trate, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

**Artículo 10.** Las obras intelectuales o artísticas publicadas en periódicos

o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.

Los artículos de actualidad publicados en periódicos, revistas u otros medios de difusión, podrán ser reproducidos, a menos de que su reproducción ha ya sido objeto de prohibición o reserva especial o general. En todo caso al ser reproducidos, deberá citarse la fuente de donde se hubieran obtenido.

El contenido informativo de la noticia del día puede ser producido libremente.

**Artículo 11.** Los colaboradores de periódicos o revistas o de radio, televisión u otros medios de difusión, salvo pacto en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido transmitidos o publicados en la estación, periódicos o revistas en que colaboren.

**Artículo 21.** La publicación de leyes y reglamentos no requieren autorización especial, pero sólo podrá realizarse cuando tales leyes y reglamentos hayan sido publicados o promulgados oficialmente y con el único requisito de citarse la fuente oficial.

**Párrafo tercero.** Serán objeto de protección las compilaciones, concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte del autor, la creación de una obra original.

**Artículo 24.** El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico y, en general de toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial será materia de reserva de derechos. Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y en un año más, a partir de la fecha en que se hizo la última publicación.

La publicación o difusión deberá iniciarse dentro de un año a partir de la fecha del certificado de reserva.

**Artículo 25.** Son materia de reserva el uso y explotación exclusiva de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, históricas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente.

Lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas.

Esta protección se adquiere mediante el correspondiente certificado de reserva de derechos, y durará cinco años que empezarán a contar desde la fecha del certificado, pudiendo prorrogarse por periodos sucesivos, iguales, previa comprobación de que el interesado esté usando o explotando habitualmente esos derechos, ante la Dirección General de Derechos de Autor.

**Artículo 26.** Los editores de obras intelectuales o artísticas, los de periódicos o revistas, los productores de películas o publicaciones semejantes, podrán obtener la reserva de derecho al uso exclusivo de las características gráficas

ficas originales que sean distintivas de la obra o colección en su caso.

Igualmente se podrá obtener esa reserva al uso exclusivo de las características de promociones publicitarias, cuando presenten señalada originalidad. Se exceptúa el caso de anuncios comerciales.

Dicha protección durará dos años a partir de la fecha del certificado, pudiendo renovarse por un plazo igual si se comprueba el uso habitual de los derechos reservados.

Las características originales deben usarse tal y como han sido registradas. Toda modificación de sus elementos constitutivos será motivo de nuevo registro.

Respecto a las obras que la Ley de derecho de autor dispone en sus artículos transcritos, el Dr. David Rangel Medina ordena las obras de la forma siguiente:

- I. Protección de la obra y de sus elementos; protección de obras literarias y artísticas. Su título, sus personajes, juegos.
- II. Obras de expresión corporal: Obras coreográficas, pantomimas, mímica, marionetas.
- III. Obras figurativas, dibujo, caricatura, historietas, logotipos, símbolos, pintura, grabado, escultura, litografía, ilustraciones, cartas geográficas y otras obras de la misma naturaleza. Proyectos, bocetos

tos y obras plásticas relacionadas con la geografía, topografía, ingeniería, arquitectura, oceanografía y ciencias, paisajismo, obras de arte aplicadas a la industria, diseños y modelos, moda, obras de arte artesanal, obras fotográficas y las expresadas por procesos análogos, obras publicitarias.

- IV. Obras que se exteriorizan por la palabra oral o escrita: Conferencias, alocuciones, sermones (orales); libros, folletos, catálogos, cartas, misivas y otros escritos. Los de la profesión de escritor.
- V. Obras de expresión musical que tengan o no letra composiciones musicales. Obras dramáticas y dramático-musicales.

Obras intelectuales en sentido estricto a las que se brinda la protección — del derecho de autor propiamente dicho. (13)

Y que se establecen en los artículos 7o., 10o., 11o., 21o., párrafo último.

#### **Artículo 7o.**

- a) Literarias;
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;

---

(13) RANGEL MEDINA, David., Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A; Fuentes, b) textos y estudios legislativos, núm. 73, 1a. ed. UNAM, 1991, p.94



interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares, que impliquen obras originales.

Podemos sintetizar que la obra intelectual quedará protegida desde el momento de su creación, sin que exista previamente registro y que no sea conocida por la sociedad o que sean inéditas, que no se conozca el fin para el cual fueron hechas.

Una obra intelectual o artística puede registrarse independientemente de su contenido que puede ir incluso contra la moral o las buenas costumbres siempre y cuando tengan originalidad y sean algo novedoso y que importen el esfuerzo personal de su autor para que pueda adquirir la tutela del derecho de autor.

Ya cuando la obra no cuenta con una originalidad que es la forma representativa y creativa de la obra no cuenta con una protección por parte de la Ley de derecho de autor por que es el fundamento primordial que debe contener una creación y no así de que sea novedosa ya que no es una condición necesaria de la protección si no que le imprima sólo la personalidad del autor.

El término obra literaria y artística comprende todas las producciones literarias, artísticas o científicas, cualquiera que sea el modo o forma de expresión tales como libros, folletos, y otros escritos como las conferencias, alocuciones y sermones y otras obras de la misma naturaleza.

Como lo aclara el Convenio de Berna de 1971 que dice que "para la determinación de la obra protegida no debe tenerse en cuenta ni su forma de expresión". Por consiguiente una obra debe ser escrita u oral.

## CAPITULO II

### DERECHOS CONEXOS

En el mundo actual en donde ha avanzado tanto la tecnología, y contamos con más información, más entretenimiento gracias a las contribuciones que realizan las personas físicas y morales entre estas los autores y las personas que dan la divulgación de la obra y que se conocen como derechos conexos, derivados de los derechos de autor y son:

- I. Los artistas, intérpretes o ejecutantes, es decir los actores, músicos, cantantes, bailarines, etc.
- II. Productores de fonogramas que realizan las grabaciones en soportes materiales que son los cassetes, discos, compac-disc.
- III. Y los organismos de radiodifusión que son los que dan a conocer al dominio público la obra como es la radio, televisión, etc.

Estas categorías son las que se conocen como derechos conexos o derechos vecinos.

Pero la connotación de derechos conexos no aparece en los textos, ni tratados internacionales.

Se puede considerar como IV categoría de derechos vecinos a las empre-

sas de distribución por cable de sus programas originales o los editores.

### 11.1 Concepto de derechos conexos.

Después de lo expuesto, se puede decir que los Convenios conexos se establecieron en la Convención de Roma de 1961. Como los derechos que tienen por objeto la protección a nivel internacional de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, respecto de los derechos que se derivan de las interpretaciones o ejecuciones de la producción del bien cultural denominado "Fonograma" y de la emisión de señales y programas de radio y televisión, respectivamente. (14)

Esta Convención de Roma contiene un sistema de protección para equilibrar las tres categorías de los derechos conexos, pero no deben intervenir con los derechos de autor como lo dispone el artículo 20 - "la presente Convención no entrañará menoscabo de los derechos adquiridos en cualquier estado contratante con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención en ese Estado".

Esto es que ninguna Ley o Convención que se realice no perjudicará o irá en contra de los intereses patrimoniales o morales del autor que es el fundador

---

(14) PIZARRO MACIAS, Nicolás., Protección de los derechos conexos., "VI - Congreso Internacional sobre la protección de los derechos intelectuales (Del autor, el artista y el productor)", "SEP, OMPI, FEMESAC, Edit. - CISAC, México, del 25 al 27 de febrero de 1991, p.94.

de la obra y es lógico el respeto a estos derechos.

## **11.2 Naturaleza jurídica de los derechos de autor.**

Existen muchas teorías en la actualidad que tratan de explicar de dónde - proviene o deriva la naturaleza jurídica del derecho de autor, entre estas teorías se encuentran:

- a) Teoría que equipara al derecho de autor como un derecho real.
- b) Teoría que equipara al derecho de autor como un derecho real de propiedad.
- c) Teoría que señala que el derecho de autor es un privilegio.

Síntesis de las teorías:

- a) Teoría que equipara al derecho de autor como un derecho real.

Si aceptamos que el autor se aprovecha de las ventajas económicas de su obra, en forma exclusiva; desde ese momento podemos deducir que se trata -- de un derecho real, aunque recaiga en cosas incorpóreas como es la idea y con sidero que el derecho de autor tiene su figura jurídica propia.

Sobre la teoría que equipara al derecho de autor como un derecho real el Lic. Jesús Betancourt Aldana expone que: "El derecho de autor se deriva de -

la creación que lleva a cabo el mismo autor, y que el derecho existe desde antes que el término a su creación, en tanto que el derecho real supone una existencia de la cosa sobre la cual establece su dominio. Por lo tanto no es un derecho real". (15)

**b) Teoría que equipara al derecho de autor como un derecho real de propiedad.**

Sobre sí el derecho de autor es un derecho de propiedad o no el maestro Gutiérrez y González nos muestra las grandes diferencias existenciales entre ambos derechos que son:

- 1.- "El derecho de autor es temporal siempre, es tanto que el derecho de propiedad es perpetuo.
- 2.- El derecho de autor no tiene prescripción adquisitiva y en el derecho de propiedad puede ser adquirido por prescripción.
- 3.- En el derecho de autor no hay concurrencia económica el autor está in vestido de un monopolio; en el derecho de propiedad, si hay concurrencia económica.
- 4.- En el concepto aceptado de derecho real de propiedad se dice que éste se puede oponer a todo el mundo: "Oponible erga omnes", en tanto -

---

(15) BETANCOURT ALDANA, Jesús., Ambito y Protección del Derecho de Autor: Obra Musical (Ejecución Pública)., "VI Congreso", ob.cit., p.84,85.

el derecho de autor no es oponible a todo el mundo, y al faltar ese requisito en la definición del derecho real, se puede ver lo ilógico de -- asimilarlo con el derecho de autor".

Lo referente a que el derecho real es oponible a todo el mundo quiere decir que puede hacerse valer incluso por medio de la fuerza pública, cosa que no puede presentarse en el caso del derecho de autor.

En síntesis podemos señalar que el derecho de autor no es un derecho -- real de propiedad por que los derechos reales sólo recaen sobre cosas que otorguen una garantía, un predio o que gozan de cosa ajena y fue entonces cuando se pensó en el derecho de propiedad aún que recae en cosas inmateriales como en la idea.

Y cabe hacer mención que existen diferencias existenciales entre el derecho real de propiedad y el derecho de autor que pretende que se reconozca la creación intelectual.

### **c) Teoría que señala al derecho de autor como un privilegio.**

Esta teoría es la sostenida por el propio maestro Gutiérrez y González en donde sostiene que "El derecho de autor es lisa y llanamente lo que su nombre indica "Derecho de Autor" o "Privilegio" como lo designa la Constitución en su artículo 28, y su naturaleza jurídica es propia y diferente de los otros dere

chos". (16)

Respecto a esta teoría se considera que es una gracia que otorga el Estado al autor, pero sólo nos muestra el origen y no la naturaleza jurídica del derecho de autor.

De las anteriores tres teorías no podemos negar que existen semejanzas y similitudes con el derecho de autor pero sería un error decir que tienen la misma naturaleza jurídica que éste derecho.

Desde mi personal punto de vista considero que la teoría que más profundiza en encontrar la naturaleza jurídica del derecho de autor es la expuesta por Picard, quien coloca los derechos de la siguiente forma:

- 1.- De patentes de invención;
- 2.- De modelos y dibujos de fábrica;
- 3.- De planes de trabajo públicos y privados;
- 4.- De producciones artísticas;
- 5.- De obras literarias;
- 6.- De marcas de fábrica o de comercio y

---

(16) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ob.cit., p.704 y 705

## 7.- De insignias. (17)

Esta teoría agrega una categoría más a las de derechos personales, reales y obligaciones que es la categoría de derechos intelectuales y todos entran dentro de esta categoría por que son producto del espíritu creador humano, y no versan sobre la realización material de la idea, sino sobre la idea misma y todos gozan de una protección diferente dentro de la naturaleza jurídica.

Por lo tanto ésta teoría se basa en la protección que debe contener toda obra que es lo fundamental para que el autor tenga la base jurídica que el derecho de autor otorga.

### 11.3 Naturaleza jurídica de los derechos conexos.

En la actualidad hay tantas teorías de derechos conexos como de derecho de autor, y es lógico porque cada persona tiene sus propias ideas y mientras exista un espíritu creativo cada vez irán aumentando más teorías que explicarán mejor los derechos conexos, pero las cinco teorías que presento a su consideración son las que tienen mayor grado de veracidad:

1.- Teoría civilista;

2.- Teoría laboral;

---

(17) RANGEL MEDINA, David., ob.cit., p.90

3.- Teoría de la personalidad;

4.- Teoría autoral;

5.- Teoría de derechos conexos;

Síntesis de las teorías:

#### 1. Teoría civilista.

Dentro de esta teoría no podemos enmarcar que se encuentre la naturaleza jurídica de los derechos conexos ya que no podemos decir que los productores de fonogramas encuadren dentro de un contrato de prestación de servicios, por que el contrato tiene como base fundamental el trabajo y la remuneración por el desempeño de éste.

Ni tampoco podemos decir que se trate de un contrato de prestación de -- servicios profesionales, por que este requiere de un título y al productor de -- fonogramas se le ha definido como la "persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución y otros sonidos". En ningún momento en la definición menciona que este subordinada a un pago por su trabajo o -- que la cuestión económica sea lo primordial por lo tanto esta teoría no encuadra dentro de la naturaleza jurídica de los derechos conexos.

Anteriormente el Código Civil regulaba la materia de derechos de autor pe ro tuvo que separarse ya que no tiene nada que ver los derechos de autor en

materia civil.

## 2.- Teoría laboral.

Esta teoría laboral no puede enmarcar la naturaleza jurídica de los derechos conexos o vecinos, que contenga alguna semejanza no explica las categorías de los derechos conexos. Y el principal objeto de esta Ley del trabajo es el propio trabajador, que es la persona física o moral que realiza un trabajo subordinado y que debe ser únicamente el que le ordena el patrón y del cual el trabajador no puede modificarlo ni imprimirle ideas nuevas como lo hace un productor de fonogramas con sus discos o cassetes.

## 3.- Teoría de la personalidad.

Esta teoría que señala que la naturaleza jurídica de los derechos conexos se encuentra en la imagen, creatividad que le dá cada persona, pero el maestro Gutiérrez y González dice "que los derechos de la personalidad todos los tenemos y son los derechos a la vida y a la integridad física, el de la libertad, al honor e identidad y el derecho moral del autor". (18)

## 4.- Teoría autoral.

Este teoría sostiene la idea de colaboración que es lo que realizan los derechos conexos. Por ejemplo los artistas intérpretes o ejecutantes que imponen -

---

(18) GUTIERREZ Y GONZALEZ., ob.cit., p.721

su personalidad ante el público al igual que el productor de fonogramas que pone su idea en ellos y los organismos de radiodifusión para poder dar a conocer la obra y todos ellos tienen conexión con la obra del autor y sin colaboración - la obra estaría sólo registrada en la Dirección General de Derechos de Autor.

Por consiguiente se puede afirmar que los derechos conexos están íntimamente ligados a los derechos de autor.

Y ya que mencionamos a los artistas intérpretes o ejecutantes se entiende que son todo actor, cantante, músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística, y los organismos de radiodifusión que se considera a toda institución encargada de la transmisión y recepción de voces, música y cualquier sonido en general con ayuda de ondas electromagnéticas y sin emplear cables de conexión.

Y tanto el artista intérprete o ejecutante, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión forman parte de los derechos conexos.

Y hay que señalar que los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión son personas jurídicas que no realizan una labor intelectual, si no una labor industrial por que carecen de emotividad que tienen las personas. Y que se derivan de una relación puramente contractual que celebran con el autor, etc. Y son los que pueden autorizar a los productores de fonogramas a reproducir y explotar de manera pública, es decir, que comercien con sus obras. Y por este derecho que le confiere el autor al productor tiene el derecho de --

oponerse a que terceros utilicen ilegalmente sin consentimiento su creación, y es lo que se viene presentando, como es el fenómeno de la piratería de fonogramas y que adelante trataré.

#### 5.- Teoría de derechos conexos.

Si se consideran como derechos conexos los artistas intérpretes o ejecutantes; productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, son paralelos a los derechos de autor y se derivan de estos y su teoría es la misma, y considerando que J. Ramón Obón León considera que los titulares derivados son aquellos que se valen de la obra primigenia, y que con el consentimiento del autor, efectúan arreglos, ampliaciones, traducciones, adaptaciones o transformaciones y que el resultado de su aportación creativa se protege en lo que tengan de originales. (19)

Por lo anterior expuesto se puede considerar como sujeto derivado al productor de fonogramas que no forma parte de los que gozan de un derecho intelectual o de un acto de creación, si no por el contrato que celebran el autor de la obra y el propio productor de fonogramas.

Y por lo tanto el derecho de autor y los derechos conexos deben ser protegidos si no igual si en forma similar.

---

(19) OBON LEON, J. Ramón., Derecho de los artistas intérpretes: actores, cantantes y músicos ejecutantes., 2a. ed., Trillas, México, 1990, p.81

Esta es la teoría que nuestra legislación mexicana ha adoptado.

#### II.4 Catálogo de obras protegidas por los derechos conexos en el sistema mexicano.

Ya conocemos las categorías que forman los derechos conexos y se existen obras que se protegen por los derechos de autor por lo tanto tiene que haber obras protegidas por los derechos conexos por que estos son paralelos de los derechos intelectuales.

Personas conocedoras de los derechos conexos opinan que no existen obras de derechos conexos sino que son las mismas que protege el derecho de autor. Entre estas se encuentra el Lic. Nicolás Pizarro Macías Director Jurídico de asuntos Autorales de la Propiedad Industrial de Televisa, S.A. de C.V.

No soy de la misma opinión porque, si estamos de acuerdo de que existen derechos afines a los derechos intelectuales deben tener sus propias obras.

El maestro David Rangel Medina hace un desglose de estas obras en la forma siguiente:

Traducciones; adaptaciones; compendios; transportaciones; arreglos; instrumentaciones; dramatizaciones; transformaciones; compilaciones; interpretaciones; ejecuciones.

Personajes ficticios, personajes simbólicos en obras literarias, históricas —

gráficas o en cualquier publicación periódica, con tal que sean originales y se utilicen habitualmente o de manera periódica.

Título de publicación o difusión periódica ya sea revista, periódico, noticiario cinematográfico.

Características gráficas que sean distintivas de los editores de periódicos o revistas, así como de los productores de películas. (20)

Respecto a las obras citadas el maestro Arsenio Farrell Cubillas agrega un inciso que se refiere a las promociones publicitarias, cuando presenten señalada originalidad, exceptuándose el caso de anuncios comerciales. (21)

Con estos, las dos clases de protección de los derechos de autor y los derechos conexos tienen por separado su propio catálogo.

---

(20) RANGEL MEDINA, David., ob.cit., p.95.

(21) FARELL CUBILLAS, Arsenio., ob.cit., p.86 y 87

**CAPITULO III**  
**LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS EN**  
**MATERIA DE DERECHO DE AUTOR.**

**III.1 Terminología.**

La terminología más común y aceptada es la que se aceptó en la Convención de Roma de 1961 y en su artículo 1o. establece a los fonogramas y productores de fonogramas, y nuestra legislación aceptó y recogió la misma terminología y - los mismos tratadistas lo señalan como productor de fonogramas.

**a) Concepto de la doctrina.**

Si tomamos en cuenta los Convenios referentes a los derechos conexos, -- siempre tratan el mismo concepto que dispone que productor de fonogramas es "la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución y otros sonidos" y por fonograma "toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos".

Desde esta Convención de Roma se ha mantenido el mismo concepto por -- que es lo que realiza el productor de fonogramas en los soportes materiales que conocemos, donde se fija o se reproduce los sonidos, y por reproducción se entiende "la realización de uno o más ejemplares de fijación".

## **b) Concepto de la legislación.**

En nuestra Ley de derechos de autor no daba una definición o concepto, simplemente reglamentaba en unos artículos los fonogramas, pero con las nuevas reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 1991 establece el artículo 80 último párrafo que para efectos legales, se considera "fonograma toda fijación exclusiva sonora de la ejecución de obras o de otros sonidos".

Y el artículo 87 bis., último párrafo considera "productor de fonogramas la persona física o moral que fija por primera vez la ejecución de una obra o de otros sonidos". (22)

Respecto a la terminología ha cambiado, los Convenios utilizaban en su concepto a la persona natural o jurídica y nuestra legislación aceptó la palabra persona física o moral y agrega el significado de la palabra obra que en términos generales la fijación es de una obra ya existente y sólo se utilizó para ampliar el concepto.

### **III.2 La protección internacional.**

Después de las pláticas y de llegar a la conclusión de la forma de que deberfan protegerse las obras del autor se formaron los siguientes convenios que

---

(22) Diario Oficial de la Federación. Miércoles 17 de Julio de 1991.

serán reproducidos sólo en parte para no extenderme más de mi exposición.

- a) Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, que fue firmado en el año de mil novecientos cuarenta y ocho.
- b) Convención Universal sobre los derechos de autor que fue promulgada en el año de mil novecientos cincuenta y dos.
- c) Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

**Convenios celebrados de derechos conexos:**

- a) Convenio de Roma que es el convenio internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión que se celebró en el año de mil novecientos sesenta y uno.
- b) Convenio de Ginebra que fue creado para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, que fue promulgado en el año de mil novecientos setenta y uno.
- c) Convenio de Satélites es sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite, y se firmó en mil novecientos setenta y cuatro.

Este Convenio se fundamenta en los organismos de radiodifusión principalmente.

Estos Convenios le dieron un ordenamiento legal al autor, para que no fueran plagiadas sus obras por personas que no respetaban los derechos adquiridos o derivados de la obra y que era derechohabiente el propio autor, tanto de los derechos económicos como morales.

### III.3 Análisis de los tratados de derechos conexos.

#### a) Convenio de Roma de 1961.

Este Convenio tiene como base fundamental a nivel internacional la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, y del cual México es signatario.

La Convención está compuesta por 34 artículos, los primeros 22 tratan disposiciones de fondo y del 23 al 34 administrativas.

**Artículo 1o.** Establece el problema de la colisión con los derechos de autor y establece su jerarquía.

**Artículo 2o.** Se refiere a la protección concedida.

**Artículo 3o.** Alude lo que se define como productor de fonogramas, artista e intérprete o ejecutante. Y lo que se entiende por publica-

ción, reproducción y retransmisión.

**Artículo 4o.** Atiende a las ejecuciones que se protegen.

Este artículo hace mención al trato que deben tener los artistas intérpretes o ejecutantes.

**Artículo 5o.** Es la protección concedida a los productores de fonogramas.

Todos los miembros signatarios de esta convención se comprometen a dar el mismo trato a los extranjeros y nacionales.

**Artículo 6o.** El trato de las emisiones.

**Artículo 7o.** Facultad que tienen los artistas intérpretes o ejecutantes de impedir.

**Artículo 8o.** Modalidades de los artistas.

**Artículo 9o.** Cada Estado podrá extender la protección a artistas que ejecuten obras de variedad.

**Artículo 10o.** Derecho de reproducción que tienen los productores de fonogramas directa o indirecta.

**Artículo 11o.** Formalidades de los fonogramas y de los artistas intérpretes o ejecutantes; que deberán de llevar el símbolo (p) en su envoltura y el año de su primera publicación para señalar su protección.

- Artículo 12o.** Cuando un fonograma se utilice con fines comerciales o para radiodifusión deberán dar una remuneración a los artistas e intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas.
- Esta disposición establece que cuando un fonograma sea utilizado para la radiodifusión deberá el que lo utilizó abonar una remuneración a los artistas e intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas. Cada Estado Nacional podrá fijar la remuneración.
- Artículo 13o.** Derecho de los organismos de radiodifusión.
- Artículo 14o.** La protección no podrá ser inferior a veinte años.
- Artículo 15o.** Excepciones a la protección.
- Artículo 16o.** Dispone las ventajas y obligaciones de los Estados contratantes.
- Artículo 17o.** Se refiere a la protección concedida a los productores de fonogramas sobre la fijación que otorga el Estado a los nacionales.
- Artículo 18o.** Se puede limitar o retirar la fijación o publicación o el trato mediante una notificación ante el Secretario de Naciones Unidas.
- Artículo 19o.** Si el artista intérprete o ejecutante fija su actuación en audiovisuales o visual deja de ser aplicable las facultades de -

impedir concedidas en el artículo 7o.

Y del artículo 20 al 34 de la convención aludida señala las formalidades, -  
derechos y obligaciones de cada estado miembro de dicha convención.

**b) Convenio de Ginebra de 1971.**

El Convenio de Ginebra es un intento más para encontrar una defensa más  
de los derechos conexos o vecinos.

Este Convenio tiene como objeto la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas y del cual México es miembro activo cuando lo celebró el C. Presidente Luis Echeverría Álvarez y fue aprobado por la H. Cámara de Senadores el día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos como lo ordena el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y una vez que se ratificó dicho Convenio, fue depositado ante el Secretario General de Naciones Unidas el día --  
once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, conforme al artículo 89 -  
de nuestra Constitución.

Este Convenio consta de 12 artículos que disponen:

**Artículo 1o.** La definición de fonograma; productor de fonograma e incluye "copia" que es el soporte que obtiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma que incorpora la totalidad o una parte substancial de los sonidos fijados --

en un fonograma; "Distribución al público", cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma.

- Artículo 20.** Los Estados contratantes le deberán dar el mismo trato a los extranjeros que a los nacionales.
- Artículo 30.** Señala los medios de protección que deben dar los Estados -- contratantes.
- Artículo 40.** Dispone la duración de la protección que fija la legislación - nacional, pero no debe ser menor de 20 años.
- Artículo 50.** Contempla el cumplimiento de formalidades.
- Artículo 60.** Establece las limitaciones que son igual a la de los autores.
- Artículo 70.** Este Convenio no podrá interpretarse en menoscabo de la - - protección otorgada a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes; productores de fonogramas y organismos de radio-difusión.
- Artículo 80.** La Oficina Internacional es la que publica información de fonogramas.
- Artículo 90.** El Convenio fue depositado ante el Secretario General de --

las Naciones Unidas y estará sujeto a cualquier disposición.

**Artículo 10o.** No se admitirá reserva alguna.

**Artículo 11o.** La fecha de entrada en vigor del Convenio es de tres meses.

**Artículo 12o.** Facultad de denunciar el presente Convenio ante el Secretario General de Naciones Unidas.

Este Convenio además de la protección que otorga a los productores de fonogramas, incorpora la palabra copia y distribución al público, con la finalidad de investigar cuando se trata de una reproducción ilegal de un fonograma.

Este Convenio se conoce con el nombre de Convenio de Fonogramas.

Estos son los Convenios que en términos generales exponen la materia de productor de fonograma.

Con el prestigio de sus soluciones normativas los países latinoamericanos han incorporado en sus leyes las bases que los dos Convenios establecieron.

#### **III.4 Legislación comparada.**

El derecho internacional ha consagrado la necesidad de proteger los intereses no esencialmente patrimoniales del autor, si no los morales, ampliando el contenido de los artistas intérpretes o ejecutantes; y a los productores de fo-

nogramas cuando dispuso que es opción la protección de cada Estado contratan  
te.

La Convención de Roma es la base de los países latinoamericanos para --  
crear normas a excepción de Nicaragua y Bolivia que no forman parte porque --  
no se han adherido a ningún Convenio.

Y para adecuar como se sanciona la reproducción ilegal de un fonograma -  
en las diversas leyes las analizaremos en la forma siguiente:

#### Argentina.

La Ley Argentina 11.723 de la propiedad intelectual, considera a los pro--  
ductores como una de las producciones artísticas que protege en su artículo 1o.

Esta Ley de 11.723 por las reformas de la Ley 23.741 de 1989 confiere al  
autor y al productor de fonogramas, derechos de "propiedad intelectual" al au  
tor sobre la obra y al productor fonográfico sobre sus discos fonográficos.

La Ley aludida en su artículo 72 establece la protección contra la pirate--  
ría de fonogramas que dice:

**Artículo 72 Inc. a)** "El que con fin de lucro reproduzca un fonograma sin  
autorización por escrito de su productor o del licenciado del productor".

El inciso referido nos muestra que con la autorización del autor se comprue

ba que no hubo una conducta ilícita, pero la autorización de la voluntad debe ser por escrito.

**Inc.b)** "El que con el mismo fin facilite la reproducción ilícita mediante el alquiler, ya que el que alquila podrá ser dueño pero no se concede el derecho de explotarlos por que es una obra musical.

**Inc.c)** "El que reproduzca copias no autorizadas por encargo de terceros mediante un precio.,

Con este inciso se entiende que el sujeto que reproduce fonogramas está cometiendo delito, porque se presume que existe un productor que está autorizado legalmente para reproducir determinados fonogramas y el que reproduce por encargo de terceros es coparticipe en el delito de reproducción ilegal de fonogramas.

**Inc.d)** "El que almacene o exhiba copias ilícitas y no pueda acreditar su origen, mediante la factura que lo vincule comercialmente con un productor legítimo".

Con este reglamento se hace más rápida y eficaz la Ley Argentina ya que sólo se requiere que la mercancía esté almacenada, y no solamente sanciona la distribución y venta de fonogramas que estén fuera del marco legal.

**Inc.e)** " El que importe las copias ilegales con miras a su distribución al público".

Este precepto se basa en el principio de la Convención de Fonogramas señalado en su artículo 2o. que dispone "Todo Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros — Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del — productor, así como contra importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente — contra la distribución de esas copias al público".

Ahora bien en términos generales se puede decir que con las formas a la Ley Argentina de 1989 se aplicaron medidas eficaces ya que el productor o la industría podrá solicitar en vía comercial o penal e incluso llegar al secuestro de las copias ilegales de fonogramas.

### Brasil.

Ley de Brasil de derechos de autor No.5188/73 en el título V Artículo 98 expresa: "Que el productor de fonogramas tiene el derecho de autorizar o — prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas".

Y el artículo 184 del Código penal señala la sanción que será:

Detención de tres meses a un año, o multa de 2.000 a 10.000 cruzeiros.

Parágrafo 1o. Si la violación consistiera en la reproducción, por cualquier medio, de una obra intelectual, en todo o parte, para fines comerciales, sin autorización expresa del autor o de quien lo represente, o consistiera en la repro

ducción de un fonograma o un videograma, sin autorización del productor o de quien lo represente.

**Pena:** Reclusión de uno a cuatro años y multa de 10.000 a 50.000 cruzeiros.

**Parágrafo 2o.** Con la misma pena del párrafo anterior incurre quien vende, expone a la venta, introduce en el país, adquiere, oculta o tiene un depósito, con la finalidad de su venta, el original o copia de una obra intelectual, fonograma o videograma, producidos en violaciones de los derechos autorales".

Con las disposiciones adoptadas por Brasil se realiza una acción en contra de las personas que reproducen los fonogramas en forma clandestina.

Y podemos observar que esta legislación no impone sanciones severas ni cuenta con una variedad de artículos relacionados a los productores de fonogramas.

#### Costa Rica.

Se basa en la Ley de derechos de autor número 6683/82 título II de derechos conexos.

**Artículo 82.** "Los productores de fonogramas o videogramas tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas o videogramas".

**Pena: Artículo 119.-** Señala que incurre en prisión de ocho a doce meses... inc. c) El que reproduzca fonogramas protegidos sin la autorización de su productor.

#### Colombia.

Ley de Colombia número 23 contempla al productor de fonogramas como un derecho conexo.

**Artículo 172.** "El productor de fonogramas tiene el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta del mismo. Entendiéndose por -- ejemplar ilícito el que imitando o no las características externas del ejemplar legítimo, tiene incorporado el fonograma del productor, o parte de él, sin su autorización.

**Pena: Artículo 232.** Incurre en prisión de tres a seis meses sin llegar a -- excarcelación y multa de cincuenta mil a cien mil pesos el que reproduzca, importe o distribuya fonogramas sin autorización de su titular".

Nos damos cuenta que en términos generales la Ley de Costa Rica y Colombia son similares sólo difieren en cuanto a la aplicación de la penalidad, pero -- hacen mención al mismo derecho que tiene el productor.

#### Paraguay.

Ley de Paraguay número 1174 en su artículo 1o. dispone que: "Toda pro

ducción de fonograma es labor y creación exclusiva del productor, quien es el propietario de todos sus derechos y que podrá ceder a compañías distribuidoras, nacionales o extranjeras, para su explotación comercial y éstas a su vez podrán ceder dichos derechos a empresas o terceras personas, quienes serán los encargados de su posterior publicación, divulgación y comunicación al público".

**Artículo 2o.** "Será penado con penitenciaría de dos meses a dos años el que con fines de lucro reproduzca, almacene, alquile, distribuya, venda, o en cualquier forma comercialice el original o copia de un fonograma, sin consentimiento del productor o su representante legal, además del comiso de la reproducción fraudulenta y de todos los elementos que sirvieron para la comisión del delito".

**Artículo 3o.** "Las imprentas en ningún caso y bajo ningún concepto realizarán trabajos de su especialidad, ya sea para tapas, sobres, etiquetas y otros discos, cassetes o cartuchos, sin la debida autorización escrita del productor o su representante, y deberán imprimir solamente la cantidad contenida en la autorización so pena de lo establecido en el Código Penal en el capítulo XV referente a delitos contra el patrimonio de las personas". (23)

Ahora bien, en términos generales podemos decir que los países Latinoamericanos han adoptado las definiciones y conceptos fundamentales de los Conve-

---

(23) EMERY, Miguel Angel., La Piratería Fonográfica., "VI Congreso", ob.cit. p.326, 327, 328, 329, 330.

nios de Roma de 1961 y de Ginebra de 1971 referente a la materia de fonogramas y solo difieren respecto a la penalidad donde cada país alude diversas soluciones.

Es por esto que se estableció una organización que es la IFPI, la Federación Internacional de la Industria Fonográfica que tiene por objeto la protección y promoción de los intereses de la industria discográfica en todo el mundo.

**CAPITULO IV**  
**LA PROTECCION EN LA LEY MEXICANA A**  
**LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS**

**IV.1 Ley de derechos de autor de 1956.**

En la Ley Federal sobre el derecho de autor publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1956, existen pocas disposiciones en materia de productores de fonogramas solo se encuentran algunos artículos que hacen mención como el artículo 66 que dice: "La autorización para grabar discos no incluye la facultad de emplearlos o explotarlos públicamente. Las empresas grabadoras de discos deberán mencionar así en las etiquetas adheridas a ellos".

Es el único artículo que menciona un fonograma como es el disco, esta Ley se basa fundamentalmente en conceder una protección a la obra y a su creador, para poder llenar las lagunas existenciales de la Ley de 1947, pero desafortunadamente fue peor que la anterior.

**IV.2 Reformas de 1963.**

Algunos autores opinan que más que reformas a la Ley de derechos de autor fue una nueva Ley por que la anterior estancó aún más el desarrollo del derecho de autor.

Nace por decreto promulgado el día 4 de noviembre de 1963 después de -- que los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fo--

nogramas había sido reconocido a nivel internacional a través de la Convención de Roma de 1961.

Esta Ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional y protege los derechos de autor y el acervo cultural de la nación.

Considera los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes como conexos al derecho de autor, y no derivados de los autores originales de la obra. Por lo tanto las reformas amplían el contenido de los derechos conexos garantizándolos con mayor eficacia.

Como el principal punto a tratar es como están protegidos los productores de fonogramas veamos los siguientes artículos:

**Artículo 27.** "Las obras protegidas por esta Ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "R.D.", seguida del símbolo "C"; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. En el caso de los fonogramas se estará a lo dispuesto en el artículo 92. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al editor responsable a las sanciones establecidas por esta Ley".

Este artículo hace mención a las modalidades que deben llevar los fonogramas por ejemplo el de la envoltura, para proteger al autor, al intérprete pero principalmente al productor y al propio consumidor de no adquirir un producto

de mala calidad.

**Artículo 60.** "El contrato de reproducción de cualquier clase de obras intelectuales o artísticas, para lo cual se empleen medios distintos al de la imprenta, se registrará (por lo dispuesto por el capítulo III de ésta Ley que trata el contrato de edición o de reproducción).

El ordenamiento aludido se refiere a que sólo podrán reproducirse el número de ejemplares que acordaron las dos partes como es el autor de la obra y el productor del fonograma.

**Artículo 80.** "Los fonogramas o discos utilizados en ejecución pública con fines de lucro directo o indirecto mediante sinfonolas o aparatos similares, causarán derechos a favor de los autores, intérpretes o ejecutantes.

El monto de estos derechos se registrará por las tarifas que fije la Secretaría de Educación Pública oyendo a los interesados, sin perjuicio de que las sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes, o sus miembros, o individualmente cada autor, intérprete o ejecutante celebren convenios con las empresas productoras o importadoras que mejoren las percepciones establecidas por las tarifas y en todo caso serán autorizadas por la Dirección General de Derechos de autor.

Los derechos a que se refiere este precepto se recaudarán en el momento en que se realice la venta de primera mano de los fonogramas o discos, y las liquidaciones se efectuarán por las casas grabadoras a los titulares de los dere

chos respectivos o a sus representantes debidamente acreditados, en los términos establecidos en las tarifas y reglamentos de esta Ley.

En cualquier caso, la edición, o importación de los discos o fonogramas destinados a la ejecución pública, se ajustarán a los siguientes requisitos:

- I. Se fijará el número de discos de cada edición o importación.
- II. Se imprimirá la etiqueta, sello o calcomanía que los distinga y que contenga pagado en el precio del disco o fonograma el importe de los derechos a que se refiere la presente disposición; y
- III. La impresión en forma o color destacados en el disco o fonograma de la siguiente leyenda: "PAGADA LA EJECUCION PUBLICA EN MEXICO".

La disposición referida se basa en el importe que debe pagar principalmente los organismos de radiodifusión por cada disco que se escuche, el pago lo debe de hacer de acuerdo a la tarifa que fije la Secretaría de Educación Pública. Esta es una de las formas en donde obtiene ganancias económicas el autor, intérprete de una canción, y del productor de fonogramas.

Artículo 92. "Los fonogramas de las ejecuciones protegidas, deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

Hace mención el precepto aludido a lo que mencionamos en el artículo 27 - de esta Ley sobre el requisito de formalidad que debe llevar todo fonograma.

**Artículo 142.** "Se impondrá prisión de dos meses a un año y multa de --- \$50.00 a \$10,000.00 a quien explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada".

La sanción impuesta es francamente ridícula y es por esta penalización que no temen los delincuentes y siguen cometiendo este delito de reproducción de fonogramas que lo define Jurgen Ulrich como: "Toda grabación, y duplicación de música grabada, hecha con fines comerciales no autorizada por sus legítimos titulares" (24)

En términos generales con la exposición de los artículos de esta nueva Ley de 1963 nos percatamos que la categoría de productor de fonogramas no está reglamentada como debería de ser, pero no podemos negar que fue un avance a las disposiciones anteriores, porque se encuentra en ella una sanción al que produzca ilegalmente fonogramas, por muy pequeña que sea esta. Y así como avanza la reproducción ilegal de fonogramas así mismo evoluciones la Ley de derechos de autor y más lo referente a derechos conexos que es en esta materia que se ven violados más.

---

(24) ULRICH, Jurgen., La Piratería en fonogramas ¿El Robo del Siglo?., "VI Congreso, ob.cit., págs. 378 y 379

### **IV.3 Reformas de 1982.**

Respecto a la materia de productor de fonogramas no hubo ninguna.

### **IV.4 Reformas de 1991.**

Sabemos que la piratería está indestructible y que los principales afectados son los fabricantes legalmente establecidos de los fonogramas.

Y a pesar de que se les pide al público de que no adquieran productos fabricados ilegalmente y que crece cada día más el desplazamiento de LPS, Casettes, y compact-disc, y es el momento más lucrativo por el que está pasando -- nuestro país.

Por esta razón se pensó y aprobó una reforma a la Ley de derechos de autor, que salió publicada en el Diario Oficial el día miércoles 17 de julio de 1991 que señala:

Secretaría de Educación Pública.

Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Una vez aprobada por el Congreso de la Unión la expusieron a la consideración del C. Presidente de la República Mexicana Lic. Carlos Salinas de Gortari.

Las reformas aludidas quedan de la siguiente forma:

**Artículo 60.** "Los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, así como a los de los productores de fonogramas; en caso de conflicto, se estará siempre a lo que más favorezca al autor".

Lo único que se reformó o adicionó fue a los productores de fonogramas - que anteriormente no se contemplaban. Porque el principio es el mismo de las Convenciones.

**Artículo 80.** Queda igual solo se le adiciona un último párrafo que dice - "Para los efectos legales, se considera fonograma toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos".

Amplio o mejor dicho adecuó la definición de fonograma utilizada en los Convenios, nuestro país en su legislación no señalaba la definición.

**Artículo 87 Bis.** "Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar u oponerse a la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, - así como, a su arrendamiento o cualquier otra forma de explotación, siempre y cuando no se hubieran reservado los autores o sus causahabientes. Así mismo, - gozarán del derecho de oponerse a la distribución o venta de la reproducción - no autorizada de sus fonogramas".

La protección a que se refiere este artículo será de cincuenta años, cont

dos a partir del final del año en que se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma.

Para los efectos legales se considera productor de fonogramas la persona física o moral que fija por primera vez la ejecución de una obra o de otros sonidos".

Este precepto le da derecho amplio al productor de fonogramas para poder denunciar, perseguir y enjuiciar a todo aquel individuo que directa o indirectamente, esté reproduciendo o traficando con música que no esté autorizada.

Es nuevo el artículo no lo contemplaba la legislación de derechos de autor. Amplía la duración del derecho del productor de fonogramas, que antes era de 20 años y ahora será de 50 años teniendo la titularidad exclusiva de sus fonogramas. Y nos presenta el concepto de productor de fonogramas contemplando a la persona física o moral.

**Artículo 88.** Trata el derecho de oposición, agrega un inciso que es el - III.- Por los productores de fonogramas en los supuestos del artículo 87 bis.

"La oposición a la utilización secundaria de una ejecución dará acción o reclamar la indemnización correspondiente al abuso del derecho en los términos -- del artículo 1912 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y - para toda la República en materia Federal".

Con esto se le han dado acciones civiles, al igual que las que tienen los -

que tienen los intérpretes o ejecutantes que es el derecho de oposición, y la legislación civil les otorga la posibilidad de ejercer medidas precautorias para llegar incluso al embargo y a la intervención de negociaciones mercantiles que se dediquen a la actividad de reproducción de fonogramas ilegalmente establecidos por que es la forma más eficaz de combatir este fenómeno.

**Artículo 89.** "Los intérpretes, ejecutantes o productores de fonogramas, - podrán solicitar de la autoridad judicial competente, las providencias previstas- en los artículos 384 y 385 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para - impedir la fijación, reproducción, distribución, venta o arrendamiento a que se refieren los artículos 87 y 87 bis de esta Ley".

Este artículo hace mención a la audiencia a la que tienen derecho los intérpretes, ejecutantes o productores de fonogramas, contra personas que reproducen sin la autorización expresa de estos.

**Artículo 135.** "Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

I.....

II. Al editor, productor o grabador que edite, produzca o grave para -- ser publicada una obra protegida, y al que explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial.

III. Al editor, productor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes, o a cualquier persona que, sin autorización de éste o éstos, reproduzca con fines de lucro un programa de computación;"

IV a VIII.....

Tiene el derecho de poder denunciar, perseguir y enjuiciar a todo aquel individuo, que directa o indirectamente, esté reproduciendo y traficando ilegalmente con la música que no le pertenece".

Este precepto es nuevo por que anteriormente no lo contemplaba la legislación de derechos de autor. amplía la duración del derecho del productor de fonogramas, que era de 20 años y después pasaba al dominio público. Ahora será de 50 años, los productores de fonogramas tienen la titularidad exclusiva de sus fonogramas.

**Artículo 88.** "El derecho de oposición, agrega un inciso más con las formas que es el III.- Por los productores de fonogramas, en los supuestos del artículo 87 bis.

"La oposición a la utilización secundaria de una ejecución dará acción a reclamar la indemnización correspondiente al abuso de derecho, en los términos del artículo 1912 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal".

Es sobre la indemnización que deberán de pagarle al productor de fonogramas, por que es claro que le causa daño y así lo entienden los que reproducen los cassetes, discos y compac-disc.

Ya que la industria disquera legalmente establecida invierte millones en -- producir un fonograma para que pierdan cantidades exageradas por causa de -- quien nada mas las copia.

Pero antes de estas reformas era reglamentada la penalidad de 30 días e -- incorporó la palabra productor.

Pero para que una sanción sea eficaz no solamente hay que plasmarla en -- la legislación si no en la práctica donde se aplicarán directamente a las personas que cometen el delito de piratería fonográfica.

**Artículo 142.** "Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien sin la debida autorización, explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas -- destinados a ejecución privada".

Esto significa que no solo es delito de piratería el que reproduzca ilegalmente un fonograma con fines de lucro, si no el que lo reproduzca para uso -- exclusivo, pero las autoridades no podrán impedir que se graben en forma rápida o eficaz ya que el delito lleva tiempo en desarrollarse así mismo tomará -- tiempo para poder erradicarlo, pero concientizando al público de que no adquieran ni grabe fonogramas.

**Artículo 142 bis.** "Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien en infracción a lo previsto en el artículo 87 bis, el que reproduzca, distribuya, --venta o arrende, fonogramas con fines de lucro".

Este ordenamiento es nuevo ya que sanciona lo que dice el artículo 87 bis, el arrendamiento de fonogramas se sanciona igual que la Ley Argentina el alquiler.

**Artículo 143.** "Para la aplicación de las sanciones económicas a que se refiere este capítulo, se tomará como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha de la comisión del delito o de la infracción.

La sanción económica en caso de delito, se aplicará sin perjuicio de la reparación del daño.

Las infracciones a esta Ley y a su reglamento, que no constituyan delito, serán sancionadas por la Dirección General del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa por el equivalente de diez a quinientos días de salario mínimo.

Al tenerse conocimiento de la infracción, se notificará debidamente al presunto responsable, emplazándolo para que en un término de quince días, que pueda ampliarse a juicio de la autoridad, ofrezca las pruebas para que en su defensa alegue lo que a su derecho convenga. El monto de la multa será fijado teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas

del infractor.

En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un - acto de la misma naturaleza en un lapso de seis meses. La autoridad podrá im poner el doble de la multa". (25 )

#### IV.4.1 Objeto de dichas reformas a la Ley de derechos de autor.

Para poder analizar bien cual es el objeto de estas reformas a la Ley de - derechos de autor, señalaré el problema más grande por el que está pasando - en estos momentos la industria musical, que es la lesión económica de la "Pira terfá".

Siendo víctimas de la piratería fonográfica los siguientes:

- Los autores y compositores.
- Los artistas, intérpretes o ejecutantes.
- Originalmente los productores de fonogramas.
- El público.
- México.

---

(25) "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor", SEP, Diario Oficial de la Federación. México, Miércoles 17 de Julio de 1991.

Pero ahora bien, en términos generales las reformas son buenas, pero funcionarán para que los malhechores dejen el sucio negocio, por que después de 27 años de lucha contra estas personas, se tipificó el derecho que tienen los productores de fonogramas de autorizar u oponerse a la reproducción de sus fonogramas, incluyendo la venta o renta en su caso; de esta forma tienen un derecho conexo de autor, los mismos que tienen actualmente los artistas intérpretes y ejecutantes de música.

Anteriormente los productores de fonogramas estaban totalmente desamparados, no tenían un adecuado reconocimiento y eran víctimas de esos delincuentes que se escudaban por que no existía sanción que los detuviera.

Es por esto que el principal objetivo de esta Ley era tipificar el delito para que los productores de fonogramas puedan ejercer el derecho de perseguir, denunciar y enjuiciar a todo aquel sujeto directa o indirectamente reproduzca y trafique ilegalmente fonogramas.

#### **IV.4.2 El sujeto de protección en las reformas.**

El principal sujeto de la protección de estas nuevas reformas a la Ley es el propio productor de fonogramas por que ahora cuenta con un derecho que no tenía de poder denunciar todo acto delictivo de piratería de fonogramas.

Pero aunque no se consideren sujetos de este derecho, esta tarea no podría llevarse a cabo sin la colaboración de la AMPROFON (Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas) y la Comisión Nacional junto con la Procuraduría

rfa General de la República, que serán las encargadas de enfrentarse a los piratas, así como de aplicar las sanciones de los que resulten responsables.

El convenio celebrado entre AMPROFON y la PGR, en el cual se estableció el hecho de que cada empresa disquera tendrá un representante, en la acción — cuando se capture mercancía, con el fin de establecer antes de que se cumplan las 72 horas el acto delictivo, investigándose sin pérdida de tiempo las muestras de la materia prima con que se ha fabricado esa copia. El representante deberá tener conocimiento de que se trata o no de mercancía ilegal.

La Procuraduría General de la República y la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas, aseguran que antes de que termine el año habrán terminado con la piratería. (26)

#### IV.4.3 Su contenido.

El contenido de las reformas de 1991 a la Ley de derecho de autor, es la protección a los productores de fonogramas para que inicien una verdadera lucha contra los individuos que reproduzcan sin autorización discos, cassetes y compact-disc.

Sin importar quien caiga ya sean dueños, socios, beneficiarios activos y pasivos, maquiladoras y todo aquello que esté apoyando la proliferación de este

---

(26) VILO ARIAS. La Procuraduría General de la República colabora con AMPROFON para acabar "Piratas", "Universal", México, Lunes 28 de Octubre de 1991, p. 1 y 2, Sección Espectáculos.

llegal comercio.

La campaña tendrá como identificación "di no a la piratería" que deberán --  
contener todas las ediciones de música y todas las oficinas de prensa de las em  
presas disqueras, que deberán de ser los responsables de la divulgación a to--  
das las acciones anti-piratas.

Entendemos que la pena corporal para los infractores la mayor será de - -  
seis años de cárcel, misma que no es demasiado, pero la idea de las autorida--  
des mexicanas no es encarcelar a los delincuentes, sino de sanear el mercado -  
de productos piratas.

A partir de estas reformas, ya no tendrán excusa para actuar: tienen el -  
marco normativo y la voluntad empresarial de terminar con la "Piratería de fo-  
nogramas" y con las reformas en poco tiempo se recuperará y beneficiará la --  
industria del fonograma, los editores de música, a los autores, a los ejecutan--  
tes. Y se generarán cobros por ejecución pública y se beneficiará el fisco por  
el pago de impuestos.

## CONCLUSIONES

1. Desde mi personal punto de vista considero que los derechos que la Ley otorga al autor de una obra es el mejor reconocimiento que la sociedad le puede otorgar. Sólo difiero respecto a la naturaleza jurídica de los derechos de autor, en que no deberían de existir tantas teorías que tratan de encontrar esa naturaleza, ya que el autor vive en sociedad donde aprende a leer y escribir y adquiere conocimientos variados y los ordena plasmándolos en una obra y le aporta una categoría más a los derechos personales, reales y obligacionales - que es la categoría de los derechos intelectuales que es la obra.

2. Considero que México debería de haber legislado en materia de fonogramas desde las reformas de 1963 porque tenía de base fundamental la Convención de Roma de 1961 que fue la primera que protegió a los derechos conexos - y de la cual nuestro país es miembro originario.

El compromiso primordial de las personas o entidades que intervienen en el derecho de autor es unir y coordinar esfuerzos para elevar la protección y la creatividad intelectual del hombre. Y sólo se basa esta Ley del 63 en señalar las modalidades que deben llevar todo producto que sea grabado en una cinta fonográfica como son los discos, cassetes, y compa-disc.

3. Antes de las reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 1991, los productores de fonogramas no contaban con una definición ni armas legales para proteger esta categoría de derechos conexos o vecinos.

Pero las nuevas disposiciones en materia de sanciones para aquellos que reproduzcan en forma ilegal fonogramas son más justas y no habrá excusa, para combatir el fenómeno de la "Piratería" que está afectando a la cultura y - economía de nuestro país.

No será una tarea fácil, pero si las autoridades realizan una vigilancia - constante y eficaz pronto nos veremos libres de obras reproducidas sin el consentimiento del autor, artista intérprete o ejecutante y productor de fonogramas.

## BIBLIOGRAFIA

"IV Congreso Internacional sobre la protección de los derechos intelectuales. Del Autor, el Artista, y el Productor),  
SEP, OMPI, FEMESAC., Edit. CISAC.  
México, D. F., del 25 al 27 de febrero de 1991.

"Decreto que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:  
La Ley Federal sobre el Derecho de Autor",  
SEP, Diario Oficial de la Federación.  
México, D. F., Lunes 31 de diciembre de 1956.

"Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor",  
SEP, Diario Oficial de la Federación.  
México, D. F., Miércoles 17 de Julio de 1991.

FARELL, CUBILLAS, Arsenio.  
Sistema Mexicano del Derecho de Autor,  
México, D. F. 1966

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.  
El patrimonio, 3er. Ed. Porrúa.  
México, D. F. 1990

Ley Federal de Derechos de Autor.

11a. ed., Porrúa.

México, D. F. 1990

Memorias del Primer seminario sobre derechos de autor, propiedad industrial y transferencia de tecnología.

Dirección General de publicaciones, UNAM, 1a. ed.

México, D. F. 1985.

NEME SASTRE, Ramón.

Aspecto Jurídico del Derecho de Autor en México y su relación en el ámbito internacional. Tesis, UNAM,

México, D. F. 1984.

OBON LEON, J. Ramón.

Derecho de los Artistas Intérpretes: Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes.

2a. ed. Trillas.

México, D. F., 1990

RANGEL MEDINA, David.

Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A; Fuentes b) textos y estudios legislativos, número 73, UNAM

México, D. F. 1991.

SATANOWSKY, Isidro.

Derecho Intelectual.

Tomo I, Tipográfica Argentina.

Buenos Aires. 1964.

VALDES OTERO, Estanislao.

Derecho de Autor, Régimen Jurídico Uruguayo.

Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, Secc. III

República Oriental del Uruguay, 1953.

VILO, Arias.

"La procuraduría General de la República colabora con AMPROFON para acabar

"Piratas", El Universal. p.1 y 2 Sección Espectáculos.

México, D. F., Lunes 28 de octubre de 1991.